



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-TP-62/2021

DENUNCIANTE: ÁLVARO RIVERA DUARTE

DENUNCIADA: JACOBO HINOJOS JACOBO Y PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a ocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-62/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Álvaro Rivera Duarte, en contra de Jacobo Hinojos Jacobo, entonces precandidato a la Presidencia Municipal de Yécora, Sonora, por actos anticipados de campaña, así como en contra del Partido del Trabajo, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, en el Acuerdo CG31/2020¹, de siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el mencionado Consejo General, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de

¹ Disponible para consulta en <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>>.

² Disponibles para consulta en <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>> y <<http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>>, respectivamente.

gubernatura y diputaciones, así como de integrantes de los Ayuntamientos en el estado; en donde, entre otras cosas, se señaló el periodo de campaña para Ayuntamientos, correría entre el veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno³.

3. Interposición de la denuncia. El veintisiete de abril, el ciudadano Álvaro Rivera Duarte, presentó la denuncia materia del presente juicio oral sancionador, en contra de Jacobo Hinojos Jacobo, entonces precandidato a la Presidencia Municipal de Yécora, Sonora, por actos anticipados de campaña, así como en contra del Partido del Trabajo, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

1. Admisión de la denuncia. El treinta de abril, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia y la registró bajo número de expediente IEE-JOS-82/2021, en donde, entre otras cuestiones, debido a que el denunciante no señaló domicilio dónde emplazar a Jacobo Hinojos Jacobo, se ordenó solicitar apoyo a la Unidad Técnica de Informática de ese Instituto, para que informara si en las bases de datos electrónicas obra domicilio de dicho denunciado, por lo cual la fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se supeditó a su emplazamiento.

2. Emplazamiento a Jacobo Hinojos Jacobo. Derivado de la información que proporcionó la citada Unidad, el quince de mayo se ordenó emplazar al denunciado indicado y se señalaron fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión de pruebas, verificándose dicho emplazamiento en diligencia del dieciocho de mayo.

3. Contestación a la denuncia. Mediante sendos escritos presentados el veinticuatro de mayo ante el Instituto electoral local, Jacobo Hinojos Jacobo y el Partido del Trabajo, éste último por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra.

4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El veinticinco de mayo se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General

³ A partir de este momento, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país. Dicha audiencia se celebró con la comparecencia de los denunciados y la ausencia del denunciante; asimismo, el órgano instructor admitió diversas probanzas.

5. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El primero de junio, mediante oficio IEE/DEAJ-452/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-82/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral

1. Recepción. Por auto del primero de junio, este Tribunal tuvo por recibido el expediente referido, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-62/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo. Por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y se fijaron las trece horas con veinte minutos del cinco de junio, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha y hora señaladas para tal efecto, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del representante de los denunciados y la ausencia del denunciante, en la que se reiteró la postura de defensa adoptada en sus respectivos escritos de contestación.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, conforme a lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, conducta sancionables a través de la presente vía, en términos del artículo 298, fracción II del mismo ordenamiento.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del Debate

1. Denuncia. El denunciante refiere que Jacobo Hinojos Jacobo, realizó actos anticipados de campaña, a través de la entrega de despensas y propaganda electoral con alusiones al Partido del Trabajo, durante reuniones y actos públicos suscitados en las comunidades de Santa Rosa, Maycoba y Tacupeto, en fechas veinte de marzo, diecisiete y dieciocho de abril. Adicionalmente, de manera particular, el denunciante refiere que en el evento del diecisiete de abril, en la comunidad de Maycoba, el denunciado hizo uso de la voz como un acto de proselitismo.

Por ello, en esencia, considera que se actualiza la infracción denunciada, en clara contravención a los principios de legalidad y equidad en la contienda, al haberse generado un acto notorio de desventaja electoral.

2. Contestación de los denunciados

En su contestación, el denunciado Jacobo Hinojos Jacobo expuso, en lo esencial, lo siguiente: **a)** niega la comisión de la falta denunciada; **b)** que del escrito inicial de denuncia no existen elementos necesarios para fundar los hechos, es decir, circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c)** que las fotografías que plasma en el escrito no son pruebas idóneas para acreditar su dicho; **d)** que la comunidad de Tacupeto no corresponde al municipio de Yécora.

En cuanto al Partido del Trabajo, en su contestación, niega genéricamente los hechos por tratarse de hechos que no les son propios y, además, que no se mencionan hechos que pudieran constituir *culpa in vigilando*. Finalmente, solicita que, en el momento procesal oportuno, se deseche de plano la denuncia toda vez que se trata de una denuncia frívola, dejando en estado de indefensión y se violenta el principio de debido proceso.

CUARTO. Cuestiones previas. Como se vio en el punto Considerativo anterior, el partido denunciado solicitó que, en el momento procesal oportuno, se desechara la denuncia en virtud de considerarla frívola.

En lo que interesa, el artículo 299, párrafo quinto, fracción II, de la Ley electoral local, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 299.-

[...]

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

[...]

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.”

El contenido del precepto transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de los supuestos a que se refiere el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, y en su caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse los supuestos mencionados en los numerales antes referidos.

Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de acordar la denuncia, mediante auto dictado el treinta de abril, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de la misma, la cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.

Por lo anterior, este Tribunal advierte que el momento procesal oportuno para desechar la denuncia lo fue antes de su admisión por lo que, en todo caso, las razones por las que el partido alega frivolidad de la denuncia guardan relación con la litis planteada en el presente asunto, la cual tiene que ver con la probable comisión de la infracción que se le atribuye. Por ende, con independencia de que las pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no, para alcanzar los extremos pretendidos por la denunciante, ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**⁴.

QUINTO. Consideración previa en torno al régimen sancionador electoral. Antes de entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de

⁴ Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**".

SEXTO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral, atribuidas a Jacobo Hinojos Jacobo, actual candidato a la presidencia municipal de Yécora, Sonora, por el Partido del Trabajo, así como al referido instituto político por culpa in vigilando.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral

El denunciante refiere que Jacobo Hinojos Jacobo realizó actos anticipados de campaña, a través de las siguientes conductas:

A. Entrega de despensas y realización de propaganda electoral con alusiones al Partido del Trabajo, durante diversas reuniones y actos públicos suscitados en diversas comunidades:

- El veinte de marzo, en Santa Rosa.
- El diecisiete de abril, en Maycoba.
- El dieciocho de abril, en Tacupeto.

B. Particularmente, en el evento del diecisiete de abril, en la comunidad de Maycoba, el denunciado hizo uso de la voz como un acto de proselitismo.

Por ello, en esencia, considera que se actualiza la infracción denunciada, en clara contravención a los principios de legalidad y equidad en la contienda, al haberse generado un acto notorio de desventaja electoral; así como la responsabilidad del Partido del Trabajo en incumplimiento a su deber de vigilancia (*culpa in vigilando*).

2. Pruebas. Previo a dilucidar si se actualizan o no las infracciones señaladas, conviene precisar cuáles son los medios de convicción ofrecidos y admitidos en la causa, con los cuales el Tribunal cuenta para pronunciarse.

En la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada por la autoridad instructora, se admitieron diversas probanzas, entre las que se relacionan específicamente con la materia del juicio, son documentales privadas consistentes en fotografías impresas y plasmadas en el propio escrito de denuncia.

El contenido de la denuncia y las fotografías plasmadas cobran carácter de prueba dentro del presente procedimiento, en relación a todas las pretensiones, acorde al principio de adquisición procesal, que consiste en que la actividad probatoria tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo cual, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en relación con las partes involucradas dentro del asunto y no sólo en función a las pretensiones de quienes las ofrecieron. Lo anterior con base en la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁵.

3. Valoración legal y concatenación probatoria. De conformidad con el artículo 300, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 290 de la ley electoral local, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran y, por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas solo harán prueba plena

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si la conducta atribuida a Jacobo Hinojos Jacobo, entonces precandidato a la Presidencia Municipal de Yécora, Sonora, contraviene lo dispuesto en los artículos 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; asimismo, si el Partido del Trabajo faltó a su deber de vigilancia conforme al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto del diverso denunciado.

Conforme a lo anterior, se expone el marco normativo a tener en consideración para la dilucidación de la controversia.

La Constitución general, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado.”

gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]"

También, en la ley electoral local encontramos los numerales 4, fracciones XXX y 271, fracción I, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

[...]"

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]"

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]"

Los preceptos antes reseñados indican que los *actos anticipados de campaña*, consisten en: *i)* la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad; *ii)* en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas; *iii)* que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

De igual manera, que esas conductas constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la ley de la materia; y que, finalmente, respecto del numeral 25 citado de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

5. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable. Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado realizó las conductas imputadas.

6. Análisis y valoración de las pruebas. Una vez delimitada la conducta denunciada, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos, a fin de verificar si, en la especie, se acredita su existencia, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; lo anterior en la inteligencia de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia tienen en lo individual crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En el caso, como se dijo, el denunciante ofreció como pruebas diversas fotografías, mismas que obran de las fojas 7 a la 11 del expediente; documentales privadas a las que se les otorga valor probatorio de indicio en cuanto a los hechos y circunstancias que se observan en las mismas, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local.

7. Consideraciones de este Tribunal

7.1. Actos anticipados de campaña atribuidos a Jacobo Hinojos Jacobo

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso **no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción** que se le imputan a Jacobo Hinojos Jacobo, actual candidato a la Presidencia Municipal de Yécora, Sonora, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa.

Sobre esa base, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ha establecido que las quejas o denuncias presentadas con motivo de infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de determinar si existen indicios que incentiven la investigación.

En este sentido, los tribunales electorales justifican el uso de sus facultades punitivas, **cuando dichas circunstancias quedan plenamente acreditadas** con las pruebas aportadas por la parte denunciante y el resultado que arroje la investigación de la autoridad administrativa electoral; pero siempre exponiendo tanto los fundamentos jurídicos como las circunstancias que rodean la comisión de la falta y que actualizan la hipótesis contenida en la norma electoral.

Así, para tener por acreditada la infracción en estudio, es esencial que **lo hechos denunciados queden plenamente comprobados**, es decir, que en una fecha o período determinado dentro de la etapa de campañas electorales (tiempo), en las comunidades de Santa Rosa, Maycoba y Tacupeto (lugar) se realizaron diversos

⁶ Jurisprudencia 16/2011, de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**", disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

eventos donde el entonces precandidato, entregó despensas y realizó propaganda electoral (modo).

En otras palabras, el Tribunal debe de analizar si se acreditan los elementos de tiempo, modo y lugar, para contar con la certeza de que los hechos denunciados acontecieron y que en éstos se pueden involucrar la comisión de actos anticipados de campaña.

Así, por lo que hace al elemento temporal, el denunciante refiere en su escrito que los hechos ocurrieron en el contexto del actual proceso electoral 2020-2021, en que se renovarían los Ayuntamientos de los municipios del estado y, para acreditar cada uno de los sucesos, aporta diversas fotografías a escala de grises que agrupó por fecha y lugar.

Sin embargo, como se anticipó párrafos anteriores, lo que las partes expresan en sus escritos tienen valor de indicio hasta que se perfeccionan cuando se adminicula con diversas probanzas que sustenten su dicho, lo que en la especie no aconteció debido a que **ninguno de los medios de convicción desahogados en el procedimiento da fe de que los hechos hayan ocurrido en un lugar y fecha determinados, ni tampoco la forma en que se desarrollaron**; lo que conduce a que los indicios derivados de la denuncia se encuentren aislados y, por lo tanto, sean insuficientes para tener acreditadas las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, que refiere el denunciante.

En efecto, las fotografías aportadas por el denunciante no son eficaces para acreditar tales circunstancias, porque de las mismas no se arrojan elementos que permitan a este Tribunal concluir fehacientemente que los sucesos que retratan son los que denunció, es decir, de esas imágenes no se desprende alguna fecha, señalamiento u otro componente que indique que corresponden a los eventos referidos y que en los mismos se ejecutaron los supuestos actos anticipados de campaña de la manera que se aduce en el escrito inicial.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO"**

DENUNCIANTE", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Así, con independencia de los elementos constitutivos de la infracción, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, esto es, que en determinada fecha o intervalo de tiempo fuera de la etapa de campañas del proceso electoral vigente, el hoy candidato en cuestión hiciera entrega de despensas y propaganda electoral; no queda más que declarar la **inexistencia** de la infracción electoral que le fue atribuida.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos, no se advierte la actualización de actos anticipados de campaña, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se determina la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertió el denunciado, toda vez que lo aquí resuelto le beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

7.2. Incumplimiento al deber de vigilancia (*culpa in vigilando*). En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido del Trabajo ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de Jacobo Hinojos Jacobo, la infracción que le fue imputada; lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el punto Considerativo **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la infracción denunciada por Álvaro Rivera Duarte, atribuida a Jacobo Hinojos Jacobo, entonces precandidato a la Presidencia Municipal de Yécora, Sonora, por actos anticipados de campaña, así como en contra del Partido del Trabajo, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**